

2010 MAY 12 PM 12: 53



Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente

ORDEN ADMINISTRATIVA -10-57

A: SEÑORES SEÑORAS SENADORES, DIRECTORES DE OFICINA, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS DEL SENADO

ASUNTO: ADOPCIÓN DEL REGLAMENTO NÚM. 25 DENOMINADO “NORMAS QUE REGIRÁN LOS PROCESOS DE RECAUDACIÓN, DEPÓSITO, CONTROL Y CONTABILIDAD DE FONDOS PÚBLICOS DEL SENADO DE PUERTO RICO”

En virtud de la facultad que me confiere la Sección 9 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; la Sección 6 del Reglamento del Senado, Resolución del Senado 27, aprobada el 12 de enero de 2009; así como la Resolución del Senado 28, aprobada el 12 de enero de 2009, por la presente se adopta el Reglamento Núm. 25, denominado “Normas que Regirán los Procesos de Recaudación, Depósito, Control y Contabilidad de Fondos Públicos del Senado de Puerto Rico”, el cual se aneja a esta Orden.

Este Reglamento se promulga a los fines de reglamentar las operaciones de recaudación, depósito, control y contabilidad de los fondos públicos del Senado de Puerto Rico.

Esta Orden Administrativa tendrá vigencia inmediata y el original deberá ser radicada en la Secretaría y copia de la misma distribuida a los legisladores y oficiales correspondientes.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de mayo de 2010.



THOMAS RIVERA SCHATZ
Presidente

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO**



**REGLAMENTO NÚM. 25
NORMAS QUE REGIRÁN LOS PROCESOS DE RECAUDACIÓN,
DEPÓSITO, CONTROL Y CONTABILIDAD DE FONDOS
PÚBLICOS DEL SENADO DE PUERTO RICO**

APROBADO EL 12 DE MAYO DE 2010

TABLA DE CONTENIDO

Artículo I. Título.....	2
Artículo II. Base Legal	2
Artículo III. Propósito	2
Artículo IV. Definiciones	2
Artículo V. Funciones del Recaudador	3
Artículo VI. Impresión de Recibos.....	4
Artículo VII. Depósito de Valores	5
Artículo VIII. Informes Rendirse y Contabilidad de los Valores Depositados	7
Artículo IX. Cláusula de Separabilidad.....	8
Artículo X. Vigencia.....	8

Q4

NORMAS QUE REGIRÁN LOS PROCESOS DE RECAUDACIÓN, DEPÓSITO, CONTROL Y CONTABILIDAD DE FONDOS PÚBLICOS DEL SENADO DE PUERTO RICO

Artículo I. Título

Este Reglamento se conocerá como el Reglamento Número 25 y podrá ser citado como: “Normas que Regirán los Procesos de Recaudación, Depósito, Control y Contabilidad de Fondos Públicos del Senado de Puerto Rico”

Artículo II. Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de lo dispuesto en la Sección 9 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que autoriza a cada Cuerpo Legislativo a adoptar las reglas propias para sus procedimientos y gobierno interno; de la Sección 6 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, Resolución del Senado 27, aprobada el 12 de enero de 2009, que dispone que el Presidente del Senado será el Jefe Ejecutivo del Cuerpo en todos los asuntos legislativos y administrativos, pudiendo delegar aquellas funciones que estime necesarias para el fiel cumplimiento de su encomienda, y que tendrá a su cargo todo lo relacionado al personal y la promulgación de normas para la administración de éste; de la Ley Núm. 258 de 30 de julio de 1974, que faculta a la Asamblea Legislativa a promulgar reglas para la administración de la Rama Legislativa y sus dependencias; y de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico, la cual establece la política gubernamental respecto al control y contabilidad de fondos y propiedad pública.

Artículo III. Propósito

Este Reglamento se adopta con el fin de reglamentar las operaciones de recaudación, depósito, control y contabilidad de los fondos públicos del Senado de Puerto Rico.

Artículo IV. Definiciones

Para fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que se expresan a continuación:



1. Fondos Públicos - dinero y cualesquiera otro activo de igual naturaleza perteneciente a, o tenidos en fideicomiso por el Senado.
2. Recaudador Oficial - funcionario designado para cobrar, custodiar y depositar los fondos públicos que se reciban en el Senado de Puerto Rico.
3. Recaudador Auxiliar - funcionario designado para sustituir al Recaudador Oficial, cuando éste tenga que ausentarse por motivo de vacaciones regulares, enfermedad, licencia sin sueldo, licencia militar, caso de emergencia o por cese de sus funciones.
4. Recaudador Sustituto - Funcionario designado que ejercerá las funciones del Recaudador Oficial y del Recaudador Auxiliar en caso de ausencia de los mismos.
5. Valor - incluye dinero en efectivo, avisos de débito, avisos de crédito, giros, cheques y tarjetas de débito.

Artículo V. Funciones del Recaudador

1. El Recaudador solamente expedirá los recibos como evidencia del pago recibido.
2. No podrá hacer gestiones o funciones de cobro de deudas.
3. Deberá tener disponible una caja de seguridad, o las que sean necesarias, para guardar los valores cobrados hasta que se depositen en el banco. A la combinación de dicha caja de seguridad tendrá acceso sólo el Recaudador y su supervisor o representante autorizado.
4. El Recaudador que cese en sus funciones como tal, deberá efectuar un inventario de los recibos oficiales, dinero, giros o cheques que hubiera en su caja de seguridad, por lo menos diez (10) días antes de la fecha de efectividad del cese de sus labores en presencia del Director de la Oficina de Asuntos Financiero y Fiscales o su representante autorizado.
5. Una vez sea efectivo el cese de funciones del Recaudador, el Director de la Oficina de Asuntos Financieros y Fiscales, o su representante autorizado, deberá cambiar inmediatamente la combinación de la caja de seguridad usada por dicho Recaudador.
6. Según dispuesto en el Artículo 11 de la Ley Núm. 230, antes citada, el (los) Recaudador(es) estará(n) cubierto(s) por una fianza.



Artículo VI. Impresión de Recibos

Los recibos oficiales que emita el Senado se imprimirán, en original y dos copias, en estricto orden numérico y deberán proveer, por lo menos, la siguiente información:

- a. Nombre de la agencia.
- b. Año presupuestario y fecha de expedición del recibo oficial.
- c. Cifra depositante.
- d. Nombre de la persona o entidad a favor de quien se expide el recibo oficial
- e. Importe recibido en cifra y en letra.
- f. Concepto por el cual se expide el recibo.
- g. Clase de valor recibido.
- h. Sector económico de donde proviene el importe recibido.
- i. Firma del Recaudador.

A. Recibo de Valores

Cuando el valor que se reciba no sea efectivo, procederán como sigue:

1. En caso de giros o cheque el Recaudador verificará lo siguiente:
 - a. Estén girados a nombre del Senado de Puerto Rico.
 - b. La fecha no sea posterior a la que se recibe el pago.
 - c. El importe en números y letras coincida.
 - d. Esté firmado por el librador.
 - e. Se indique el nombre y dirección del banco o institución que ha de pagar el valor.
 - f. Cualquier alteración o enmienda en la fecha o importe del cheque tiene que ser iniciada por el librador.
 - g. Cuando el cheque sea sin certificar, se indicará en la esquina inferior izquierda el concepto y el número de seguro social patronal del deudor o remitente.
 - h. En el dorso de los cheques que se reciban, podrá utilizarse exclusivamente el espacio de 1.5 pulgadas partiendo del margen superior del cheque, para estampar el sello de goma que contendrá información relativa al depósito. El sello de goma será de 1.5 pulgadas de largo por 2.5 de ancho y debe tener impresa información fija, así como espacio para la información a cumplimentar:

Información fija contenida en el sello de goma



- Acredítese a la Cuenta Corriente del Senado de Puerto Rico
- XXXX -Cifra de Depositante
- A/C/D –Al Cuidado de “Nombre de Institución Bancaria”
- Núm. Cuenta Corriente
- Agencia

Información a cumplimentar

- Fecha del depósito, la cual se indicará en el formato mes, día y año.
- Número de depósito – se indicarán los últimos cuatro dígitos del número pre impreso de la hoja de depósito.
- Concepto – Se indicará la clase de ingreso

2. Los Recaudadores que emitan los recibos en forma manual los cumplimentarán con tinta indeleble. Cada Recaudador tendrá sus propios recibos oficiales. Éstos solo podrán ser firmados por el Recaudador que los tengan asignados y se guardarán en la caja de seguridad cuando no se estén utilizando.

3. No se destruirán los recibos que resulten inservibles, sino que se escribirá sobre ellos la palabra Nulo y la causa de la anulación. El Recaudador deberá asegurar que esta información quede escrita en el duplicado y triplicado del recibo.

4. Los Recaudadores no guardarán o tendrán dinero, valores u objetos personales junto con los valores recibidos que estén bajo su custodia. Además, no podrán usar el efectivo recibido que esté en su poder para cambiar cheques personales a ninguna persona. Tampoco podrán aceptar cheques, no importa que estén expedidos a nombre del Senado de Puerto Rico, si tienen que devolver parte en efectivo.

Artículo VII. Depósito de Valores

1. El Recaudador Oficial estará autorizado para hacer depósitos bancarios. En caso de que el Recaudador Oficial esté ausente, el Recaudador Auxiliar podrá recibir los valores pero no podrá hacer el depósito. Al regresar el Recaudador Oficial, el Recaudador Auxiliar entregará los valores recaudados al Recaudador Oficial y éste le expedirá al Recaudador Auxiliar un recibo por



los valores entregados, en el cual indicará el primer y último número de los recibos entregados por éste.

2. Los Recaudadores depositarán diariamente en la cuenta corriente del Senado de Puerto Rico todos los fondos recaudados por ellos hasta la hora del depósito, a menos que el Director de Oficina de Asuntos Financieros y Fiscales, o su representante autorizado, dispusiera algo diferente.

3. Los Recaudadores depositarán los valores recibidos en la institución financiera donde el Senado de Puerto Rico, establezca su cuenta corriente para efectuar los depósitos en forma centralizada. Los depósitos se efectuarán de forma íntegra en la sucursal más cercana al Senado de Puerto Rico. De dicha cuenta bancaria, la Oficina de Presupuesto efectuará transferencias diarias a la cuenta corriente del Senado de Puerto Rico.

4. Cada hoja de depósito tendrá impreso un número que identificará el depósito. Dicho número consistirá de la cifra de depositante, la cual consta de cuatro dígitos, seguida de cuatro dígitos adicionales que identificarán el depósito efectuado.

5. El Recaudador que efectúe depósitos llevará un control de la distribución de las hojas de depósito y será responsable de mantener en existencia hojas de depósito suficientes para cubrir sus necesidades.

6. Para cada remesa a depositarse, los Recaudadores prepararán una hoja de depósito. La hoja de depósito consta de original y tres copias. En la misma se reflejará el importe a depositar en efectivo y el importe de los otros valores. Dicha Hoja no podrá ser alterada por el Recaudador. Para el detalle de los valores a depositarse que no sean efectivo, prepararán el formulario, denominado “Detalle de Valores a Depositarse”. Si el valor o los valores a depositarse son cheques, indicarán en la columna, observaciones, el nombre del banco o institución financiera y cualquier otra información que la agencia considere necesario indicar.



7. Todos los valores recibidos deberán depositarse íntegramente, sin hacer deducción alguna, salvo en aquellos casos en que otra cosa se disponga por ley.

Artículo VIII. Informes a Rendirse y Contabilidad de los Valores Depositados

1. Los Recaudadores prepararán diariamente el formulario denominado “Registro de Recibo de Valores” para registrar e informar los recibos expedidos por los valores recibidos, cuyo importe se contabilizará en el Sistema MIP. En el mismo se indicarán, además, los recibos anulados. El original del Registro de Recibo de Valores, junto con la copia de los recibos emitidos, será conservado en la Oficina de Asuntos Financieros y Fiscales.

2. Los Recaudadores prepararán el formulario OAFFf-10-005, denominado “Comprobante de Remesa” en original y copia. El original se entregará a la persona encargada en el Área de Finanzas de la Oficina de Asuntos Financieros y Fiscales para contabilizar los fondos recaudados en la cifra correspondiente. Luego de contabilizada la remesa, entregarán la misma al Director de la Oficina de Asuntos Financieros y Fiscales para su aprobación. Los Recaudadores retendrán la copia para sus records.

3. El Senado de Puerto Rico mantendrá los documentos trabajados en la Oficina de Asuntos Financieros y Fiscales en cajas identificadas con los números de los documentos en forma secuencial.

4. La Oficina de Asuntos Financieros y Fiscales preparará un informe mensual con la información de las remesas contabilizadas y en suspenso.

5. Cuando la semana contenga días que correspondan a dos meses distintos, deberán prepararse dos Modelos, cubriendo cada uno lo recaudado durante los días correspondientes a cada mes en esa semana. Los valores recibidos y depositados durante la última semana del mes se depositarán no más tarde del tercer día laborable del mes siguiente.



6. El módulo donde se registren los Comprobantes de Remesa proveerá un campo para incluir los números de depósito y avisos de crédito. Si son Comprobantes de Remesa de avisos de crédito se contabilizará un comprobante por cada aviso de crédito.

7. La Oficina de Asuntos Financieros y Fiscales será responsable de mantener un informe mensual con el detalle de avisos/depósitos y remesas con las cuales se contabilizaron, siguiendo las siguientes instrucciones:

- a. En los Comprobantes de Remesa que correspondan a depósitos, se detallará el número y cantidad de cada depósito y no se incluirán las transacciones de ATH.

Artículo IX. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier palabra, inciso, artículo, sección o parte del presente Reglamento fuese declarado inconstitucional o nula por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula. La nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte de algún caso, en su aplicación a un caso particular no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno, su aplicación o validez en cualquier otro caso. Si la palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte ha sido declarada inconstitucional o nula de su faz, entonces la misma no se aplicará a los casos que estén pendientes de resolverse ni en casos futuros.

Artículo X. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir el 16 de junio de 2010.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de mayo de 2010



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Senado de Puerto Rico